CM/512

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 18 AGO. 2021

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo para someter a su consideración, el proyecto de ley que se adjunta, referente a la creación de una Unidad Reguladora de Servicios Portuarios (URSEP) con el objetivo del fortalecimiento, la regulación y el control del sector portuario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad crear una entidad estatal descentralizada, con cometidos de asesoramiento en materia de servicios portuarios, a efectos de brindar asesoramiento técnico e imparcial al Poder Ejecutivo y a la Administración Nacional de Puertos.

Los artículos 1º a 7º crean y regulan la Unidad Reguladora de Servicios Portuarios, a los efectos de asesorar a la Administración Nacional de Puertos y al Poder Ejecutivo, sobre la base de un ámbito técnico independiente, en diversas materias que tienen relación con la administración de los espacios portuarios, los títulos habilitantes (concesiones, permisos y autorizaciones) que se otorgan, el régimen tarifario y, en definitiva, el contralor de las actividades que se presten directa o indirectamente por la Administración Nacional de Puertos (concesiones) o por operadores privados en forma directa (permisos y autorizaciones). En este sentido, el artículo 13 de la Ley de Puertos establece que *"En las contrataciones que se lleven a cabo al amparo de lo dispuesto en el literal B) del artículo 11..."* (dentro de las cuales quedan comprendidas las que tengan por objeto la carga y descarga de contenedores), la ANP "tomará las medidas jurídicas y prácticas pertinentes a efectos de: "A) Promover el ejercicio de la libertad de elección de los consumidores; B) Evitar la formación de monopolios de hecho y, cuando ello no fuere posible, establecer garantías que aseguren su control". En este sentido, la entidad estatal a crearse asesorará técnicamente a la Administración Nacional de Puertos en la materia a los efectos de asegurar el control de monopolios de hecho cuando la competencia no fuere posible, tal como se establece en los literales B) y C) del artículo 2º del proyecto de ley.

A su vez, y en el marco de la competencia de la entidad reguladora, el Proyecto de Ley dispone que la misma evaluará en forma permanente, sobre la base de criterios técnicos independientes, siguiendo las mejores prácticas en la materia, en materia tarifaria, pudiendo emitir recomendaciones sobre aquellas tarifas que requieran la consideración y aprobación por parte del organismo competente. Se especifica, a su vez, que se podrá constituir, además, comisiones técnicas integradas por representantes tanto del sector privado como público. La finalidad del asesoramiento de la entidad a crearse tiene como objetivo principal el monitoreo y evaluación de las tarifas a efectos de que las

mismas reflejen los costos del servicio y contribuyan a una competitividad eficiente.

Por otra parte, la URSEP, podrá dictaminar -a los efectos de asesorar al Poder Ejecutivo y a la Administración Nacional de Puertos- en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones u otros actos jurídicos habilitantes para la prestación de servicios portuarios.

Otro de los cometidos que prevé el Proyecto de Ley para la Unidad Reguladora de Servicios Portuarios es el asesoramiento a la Administración Nacional de Puertos en el control del cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios portuarios.

Se prevé, además, la posibilidad de que se creen ámbitos de resolución de controversias, en caso de que los operadores públicos o privados de servicios portuarios lo soliciten, a efectos de contribuir en dirimir conflictos.

Finalmente, el artículo 8° del Proyecto le atribuye al Poder Ejecutivo competencia, con el asesoramiento de la Unidad Reguladora de Servicios Portuarios, para establecer regímenes específicos de funcionamiento de las terminales portuarias otorgadas bajo el régimen de concesión, con la finalidad de incentivar la actividad de dichas terminales, así como la determinación de posibles restricciones o limitaciones a la actividad de aquellos operadores que no se encuentren habilitados por dicho título habilitante. La finalidad de la norma es establecer un criterio sobre la base del principio de igualdad jurídica en la prestación de los servicios portuarios, es decir, con un mismo título habilitante a los efectos de que no se produzcan situaciones de competencia desleal.

En suma, se trata de un Proyecto de Ley que crea un ámbito institucional independiente, eminentemente técnico, que coadyuvará a fortalecer, a través del asesoramiento, la toma de decisión de materia tarifaria, así como en procedimientos de habilitación de servicios portuarios, en los cuales la

coordinación y apreciación técnica para la toma de decisión en un ámbito sectorial público privado resulta de especial atención.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase la Unidad Reguladora de Servicios Portuarios (URSEP) como persona jurídica estatal, con naturaleza de Servicio Descentralizado, cuyo domicilio estará en la capital de la República.

Artículo 2º.- A la Unidad Reguladora de Servicios Portuarios, compete:

A) Evaluar en forma permanente, sobre la base de criterios técnicos independientes, siguiendo las mejores prácticas en la materia, las tarifas y precios de los servicios que se presten en régimen de concesión, formulando las recomendaciones que entienda del caso e informando preceptivamente al Poder Ejecutivo o a la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, de aquellas tarifas que requieran su consideración y aprobación. A dichos efectos, podrá constituir comisiones técnicas integradas por representantes, tanto del sector privado como público.

El asesoramiento en materia tarifaria tiene como objetivo principal el monitoreo y evaluación de las tarifas a efectos de que las mismas reflejen los costos del servicio y contribuyan a una competitividad eficiente.

B) Dictaminar preceptivamente a los efectos de asesorar al Poder Ejecutivo y a la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones u otros actos jurídicos habilitantes para la prestación de servicios portuarios, en el marco de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, sus reglamentos y demás normas complementarias o conexas.

C) Asesorar a la Administración Nacional de Puertos en el control del cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios portuarios. A estos efectos, podrá requerirles la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

D) En caso de que los operadores públicos o privados de servicios portuarios lo soliciten, asesorar y constituir, cuando corresponda, tribunales arbitrales que diriman conflictos entre los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3° de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997.

Artículo 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Portuarios se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios Portuarios lo hará a través del Ministerio indicado en el inciso precedente.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado.

Artículo 4º.- La Unidad Reguladora de Servicios Portuarios estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes N° 15.900, de 21 de octubre de 1987, y N° 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio del Ente tendrá a su cargo la representación del mismo.

La remuneración de los miembros del Directorio no podrá ser superior a las remuneraciones de los integrantes del Directorio de la Administración Nacional de Puertos.

Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República.

Artículo 5º.- Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios Portuarios, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparán otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

Artículo 6º.- Los integrantes del Directorio no podrán tener vinculación profesional -directa o indirecta- con Directores, Síndicos o personal gerencial de operadores alcanzados por la competencia de la entidad.

Artículo 7º.- Las normas presupuestales asignarán los créditos correspondientes a los efectos de su debido funcionamiento.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Unidad Reguladora de Servicios Portuarios, podrá establecer regímenes específicos de funcionamiento de las terminales portuarias otorgadas bajo el régimen de concesión, con la finalidad de incentivar la actividad de dichas terminales.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Unidad Reguladora de Servicios Portuarios, podrá determinar restricciones o limitaciones a la actividad de aquellos operadores que no se encuentren habilitados por un contrato de concesión, a los efectos de que los concesionarios alcancen la escala necesaria para maximizar su eficiencia.

Germán Gondola

Irene Moreira Fernandez